

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- - 00086

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

(...)

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y

eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

"Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos."

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto."

"Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, señala:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión...”

DISPOSICION TRANSITORIA:

“VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, determinaba:

“Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.”

“Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

(...)

d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones;...”

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía:

“Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.

La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.

Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.

De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

Que, en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, fue publicada la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014**, de 26 de Junio de 2014, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emitió el denominado “**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**”, cuyo artículo 5 manifiesta lo siguiente:

“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

Que, el señor Procurador General del Estado, mediante pronunciamiento vinculante emitido con oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que:

“De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el periodo de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL, a efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esta norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- (...). En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:

“EN MATERIA DE GESTIÓN DE REGULACIÓN

Artículo Dos.- Delegar al Ing. Marcelo Avendaño, coordinador Técnico de Regulación, las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de telecomunicaciones a excepción de Servicios de telefonía fija, móvil y los servicios de radiodifusión de señal abierta.”.

Que, el 28 de junio de 2012, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Silvia Narcisa de Jesús Freire Ocaña, se suscribió el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción denominado "DON AURELIO TV", que sirve a la parroquia Río Verde con extensión de red hacia Río Negro, provincia de Tungurahua.

Que, con memorando IRE-2014-00184 de 06 de marzo de 2014, el Delegado Regional Centro de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, comunica al Director Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, que mediante informe técnico IN-IRE-2013-1035 de 17 de diciembre de 2013, sobre la inspección realizada al Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado DON AURELIO TV, se determina que: *"El concesionario del sistema de audio y video por suscripción opera el sistema con la grilla de programación diferente a lo autorizado. El enlace de interconexión de extensión de red de Head-End (Río Verde) hacia Río Negro utiliza cable de fibra óptica, mientras que lo autorizado es cable coaxial RG-500, según nos supo informar el encargado del sistema en virtud de que había existido una demora en la autorización de operación del Sistema de Cable a ese tiempo habían realizado un estudio técnico con el objetivo de ofrecer mejor calidad y servicio a los usuarios tendiendo red de fibra óptica. Las coordenadas del nodo destino de la red de interconexión en la localidad de Río Negro es diferente a lo autorizado"*, situación que indica que ya fue informada mediante oficio DRC-2013-00596 notificado el 16 de junio de 2013 y se le concedió el plazo de 90 días para que arreglen las fallas técnicas ya descritas, sin embargo como se puede evidenciar se hizo caso omiso de esta solicitud. Cabe señalar además que en las observaciones del informe técnico se establece que: *"El concesionario del sistema de audio y video por suscripción opera con la grilla de programación diferente a lo autorizado.- Al momento de la inspección el concesionario se encontraba operando con programación regular con un número de 11 canales y 2 antenas satelitales.- El concesionario no opera con todos los parámetros autorizados."*, situación que no le ha permitido continuar con el proceso para la suscripción de actas de inicio de operación.

Que, mediante memorando DST-2014-00467 de 11 de marzo de 2014, el Director Nacional de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto a la operación del sistema de Audio y Video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico denominado "DON AURELIO TV", remite el memorando IRE-2014-00184 de 06 de marzo de 2014 y solicita se realice un análisis jurídico correspondiente e informar al ex CONATEL para los fines pertinentes.

Que, con oficio ITC-2014-0686 de 08 de abril de 2014, ingresado a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. SENATEL-2014-004122 el 10 de abril de 2014, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió un informe legal respecto a la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "DON AURELIO TV", que sirve a la parroquia Río Verde con extensión de red hacia Río Negro, provincia de Tungurahua, autorizado a favor de la señora Silvia Narcisa de Jesús Freire Ocaña, concluyendo que *"... desde la celebración del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "DON AURELIO TV", que sirve a Río Verde con extensión de red hacia Río Negro, provincia de Tungurahua, realizado el 28 de junio de 2012, ha transcurrido más de un año para que la concesionaria instale, opere y transmita programación regular de conformidad con lo autorizado en el contrato, es decir dicho plazo feneció el 28 de junio de 2013, sin embargo se ha podido constatar que el concesionario no ha cumplido con lo establecido en el inciso primero del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es que, no ha notificado por escrito a esta Superintendencia la fecha de inicio de emisiones de prueba del mencionado sistema; sin embargo la Delegación Regional Centro al realizar de oficio la inspección al sistema de audio y video por suscripción denominado "DON AURELIO TV" que sirve a la población de Río Verde con extensión de red a Río Negro, provincia de Tungurahua, comprobando que dicho sistema opera con los parámetros diferentes a los autorizados, activó el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que mediante oficio DRC-2013-00596 de 10 de julio de 2013, otorgó el plazo de 90 días que prevé el referido artículo, para la corrección de los parámetros de operación, y que según se informa en el memorando No. IRE-2014-00184 de 6 de marzo de 2014, al que se adjunta el informe técnico IN-IRE-2013-01035 no opera con todos los parámetros autorizados, por lo que no realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, por lo que, habría lugar a la terminación del permiso, observando la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo de un año..."*.

Que, con memorando DGGST-2014-0642-M de 12 de junio de 2014, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, solicitó a esta Dirección realice el análisis jurídico respecto del oficio ITC-2014-0686 de 08 de abril de 2014, con el cual el Organismo Técnico de Control remitió un informe respecto de la instalación del sistema "DON AURELIO TV", en el que manifiesta que el plazo para la operación del

citado sistema de audio y video por suscripción venció el 28 de junio de 2013, y hasta la actualidad el concesionario no ha notificado por escrito la fecha de inicio de sus emisiones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República plasma el principio universal de reserva legal que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que la Constitución y demás normas legales les permitan hacer.

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación dispuso que la administración del espectro radioeléctrico corresponde a la Autoridad de Telecomunicaciones, lo cual en aplicación de lo establecido en la Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, es necesario mencionar que la Ley de Radiodifusión y Televisión así como su Reglamento General se encontraban vigentes en la fecha en la cual la concesionaria debía suscribir el Acta de Puesta en Operación, así como a la fecha en la cual el Organismo Técnico de Control emitió el Informe Técnico correspondiente.

Que, en el presente caso el contrato de concesión se lo firmó el 28 de junio del 2012, por lo que según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la señora Silvia Narcisa de Jesús Freire Ocaña tenía como plazo máximo el 28 de junio de 2013, para instalar, operar y transmitir programación regular en la extensión de red del sistema denominado "DON AURELIO TV", autorizado para servir a la parroquia Rio Verde, con extensión de red a Rio Negro, provincia de Tungurahua; además de lo cual el concesionario se encontraba en la obligación de informar de este particular a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de inicio de emisiones de prueba, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento antes mencionado se proceda a realizar las inspecciones y comprobación técnica para determinar las características de instalación y operación del sistema; lo cual según lo dispuesto en el Pronunciamiento del Procurador General del Estado, contenido en el Oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, se lo debe realizar únicamente cuando el concesionario haya cumplido con la obligación antes descrita.

Que, en el presente caso la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a pesar de haber transcurrido el plazo establecido en la normativa jurídica antes indicada, y no haber recibido la respectiva notificación procedió de oficio a realizar la inspección, lo que según lo manifestado en el Pronunciamiento Vinculante emitido por el señor Procurador General del Estado a través del oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, no se debió haber realizado y mucho menos conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento; ya que la misma ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2014-0686 de 08 de abril de 2014, manifestó lo siguiente: "...se ha podido constatar que el concesionario no ha cumplido con lo establecido en el inciso primero del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es que, no ha notificado por escrito a esta Superintendencia la fecha de inicio de emisiones de prueba del mencionado sistema..."; entendiéndose por ende que el Organismo Técnico de Control no debía proceder a realizar inspección alguna al sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico denominado "DON AURELIO TV", autorizado para servir a la parroquia Rio Verde con extensión de red a Rio Negro, provincia de Tungurahua, no ha sido instalado, configurándose de esta manera lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; es decir la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones podría disponer el inicio de terminación del contrato de concesión del referido sistema.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0305-M de 08 de mayo de 2015, en el que sugiere que se inicie el proceso de terminación del contrato con el cual se autorizó la concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "DON AURELIO TV", a favor de la señora Silvia Narcisa de Jesús Freire Ocaña; para servir a la parroquia de Rio Verde, con extensión de red hacia Rio Negro, provincia de Tungurahua.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0305-M de 08 de mayo de 2015.

ARTICULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 28 de junio del 2012 a favor de la señora Silvia Narcisa de Jesús Freire Ocaña, con el cual se autorizó la instalación,

operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción denominado "DON AURELIO TV", que sirve a la parroquia Rio Verde con extensión de red hacia Rio Negro, provincia de Tungurahua; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y numeral 1) del artículo 47, así como el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", otorgar al administrado el plazo de treinta días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación del antedicho sistema de audio y video por suscripción descrito en esta Resolución.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Silvia Narcisa de Jesús Freire Ocaña, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

21 MAYO 2015



Ing. Marcelo Antonio Avendaño Mora.
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Franklin León Servidor Público 2	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico